



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2145/2021

ACTOR: ROBERTO VILLARREAL
VAYLÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca parcialmente** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Roberto Villarreal Vaylón
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de Fuerza por México
Comisión Permanente	Comisión Permanente Nacional del partido Fuerza por México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos del Partido Fuerza por México
FXM o partido	Partido Fuerza por México
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Juicio ciudadano	o	Juicio para la Protección de los Derechos
Juicio de la Ciudadanía		Político-Electorales del Ciudadano (y Ciudadana)
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos		Ley General de Partidos Políticos
Tribunal local	o	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
autoridad responsable		

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos partidistas

1. Nombramiento. El once de noviembre de dos mil veinte, Rafael Moreno Valle Buitrón fue nombrado como presidente del Comité Directivo Estatal del partido, en Puebla, por un periodo de cuatro años.

2. Licencia. El treinta y uno de marzo, la persona mencionada en el punto anterior presentó licencia de su cargo partidista por el periodo del treinta y uno de marzo al dieciocho de junio, a fin de contender por su partido a un cargo de elección popular.

3. Aprobación de la licencia. El nueve de abril la Comisión Permanente, aprobó la licencia solicitada por Rafael Moreno Valle Buitrón y designó como Presidente Interino al actor.

4. Duración de licencia. El diecinueve de abril, la Comisión Permanente determinó que la designación del promovente como

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis **P. IX/2004**, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

Presidente Interino debía extenderse hasta que concluyera el proceso electoral en el estado de Puebla, esto es, hasta que fuera resuelto el último medio de impugnación relacionado con dicho acto electoral, previo a la toma de posesión de los cargos sujetos y materia del proceso electoral; es decir, hasta el quince de octubre.

II. Primero Juicio de la Ciudadanía (SCM-JDC-1771/2021)

1. Demanda. El dos de agosto, Rafael Moreno Valle Buitrón presentó, en salto de la instancia, juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la determinación del diecinueve de abril, señalada en el punto anterior.

2. Resolución. El diez de agosto esta Sala Regional determinó reencauzar el juicio a la Comisión de Justicia.

3. Sentencia partidaria. El dieciocho de agosto la Comisión de Justicia determinó confirmar el acuerdo de la Comisión Permanente del diecinueve de abril.

III. Juicio local (TEEP-JDC-217/2021)

1. Demanda. Rafael Moreno Valle Buitrón presentó ante la responsable, juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia partidaria.

2. Resolución impugnada. El dos de septiembre Tribunal local dictó sentencia en el Juicio de la Ciudadanía, en el que revocó la sentencia partidaria; y, en plenitud de jurisdicción dejó sin efectos la determinación del diecinueve de abril y restituir de inmediato a Rafael Moreno Valle Buitrón como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido.

IV. Segundo juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de septiembre el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Recepción y turno. El catorce de septiembre, esta Sala Regional recibió la demanda, y en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-2145/2021**; el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor, radicó el expediente al rubro indicado en su ponencia y al considerar que se encontraba debidamente integrado admitió el medio de impugnación; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los medios de impugnación, al ser promovido por un ciudadano por derecho propio, quien controvierte una determinación del Tribunal Local, en la cual dejó sin efectos el nombramiento del promovente como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de FXM, en Puebla; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, inciso b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 176, fracción IV, inciso c) y 180, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Escrito de tercero interesado.

En el presente medio de impugnación compareció Rafael Moreno Valle Buitrón, como actor del juicio primigenio.

a) Forma. El requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito cuenta con firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se tiene por no presentado el escrito de Rafael Moreno Valle Buitrón, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

En efecto, el referido precepto legal, en su párrafo 1, inciso b), establece que las y los terceros interesados podrán comparecer ante la autoridad u órgano responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas, en que se haga del conocimiento público el medio de impugnación respectivo, mediante su fijación en los estrados o por otro procedimiento de publicitación.

Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios señala, entre otros supuestos, que el escrito de tercera o tercero interesado deberá tenerse por no presentado si resulta extemporáneo o, no se presenta ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la publicitación del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2145/2021 y la presentación del escrito de quien pretendió comparecer como tercero interesado, se realizó en las siguientes fechas.

Publicitación del medio de impugnación	Límite para presentar escrito de tercero interesado	Presentación del escrito de parte tercera interesada
21:00 horas (veintiuna horas)	21:00 horas (veintiuna horas)	14:44 horas (catorce horas con cuarenta y cuatro minutos)
7-septiembre-2021 (siete de septiembre de dos mil veintiuno)	10-septiembre-2021 (diez de septiembre de dos mil veintiuno)	17- septiembre-2021 (diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno)

Precisado lo anterior, resulta claro que el escrito de Rafael Moreno Valle Buitrón, por el cual pretendía comparecer como tercero interesado, se presentó fuera del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley de Medios, por lo que dicha presentación se realizó de manera extemporánea.

Por tanto, al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 17, párrafo 5, relacionado con su párrafo 4, inciso a) y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional tiene por no presentado el escrito de mérito.

TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13; 86 y 88 de la Ley de Medios.

1. Requisitos Generales.

a) Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa, se precisa el nombre del promovente; se identifica la

resolución impugnada y la autoridad responsable; se menciona hechos y se expone conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación se presentó oportunamente, ya que la resolución impugnada se dictó el dos de septiembre, mientras que la demanda se interpuso el siete siguiente, lo que hace evidente su oportunidad.

Lo anterior es así, ya que el cómputo de los plazos debe ser en días hábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, al no estar relacionado el asunto con un proceso electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que la demanda es promovida por un ciudadano que acude por propio derecho, para controvertir la sentencia impugnada, la cual aduce vulnera sus derechos político-electorales.

Asimismo, el actor es la persona cuyo nombramiento dejó sin efectos la resolución impugnada.

d) Definitividad. Se colma este requisito toda vez que no existe medio de impugnación diverso que deba agotar el actor, previo a acudir a esta instancia federal.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional analizará el fondo de la controversia planteada en este medio de impugnación.

CUARTO. Contexto de la controversia.

a. Síntesis de la sentencia impugnada

En principio el Tribunal local determinó que era fundado el agravio en el que el actor primigenio señaló una vulneración al principio de exhaustividad de la sentencia intrapartidaria.

Lo anterior lo sustentó en que, la Comisión de Justicia indebidamente consideró que dicho actor incumplió con su carga probatoria de acreditar haber solicitado a la Comisión Permanente su reincorporación como Presidente del Comité Directivo Estatal de FXM, en Puebla; cuando la licencia fue solicitada por tiempo determinado sin que estuviere supeditada a alguna condición para su reintegro de actividades.

Ante lo fundado del agravio anterior, el Tribunal local determinó que lo ordinario hubiese sido que, se ordenara el reenvío a la Comisión de Justicia, para que emitiera una nueva determinación; sin embargo, consideró abordar en plenitud de jurisdicción la controversia presentada ante la instancia partidista debido a que el actor primigenio argumentó lo que en perspectiva podría implicar una posible vulneración al principio de imparcialidad; y, al tiempo transcurrido desde el inicio de la cadena impugnativa.

En plenitud de jurisdicción, el Tribunal local estimó que fue ilegal que la Comisión Permanente ampliara el nombramiento del actor, como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de FXM, en Puebla hasta el cierre del proceso electoral.

Lo anterior, al considerar que fue contrario a la licencia que solicitó el actor primigenio -del treinta y uno de marzo al dieciocho de junio-; además que, a consideración del Tribunal local la Comisión Permanente no contaba con competencia para modificar la duración de licencias temporales o definitivas a sus afiliados y afiliadas.

En adición, sostuvo que no era factible modificar el plazo de la licencia, porque para ello se requería la aprobación del actor primigenio para salvaguardar sus derechos; además que la modificación de esa licencia tampoco le fue notificada.

Por lo anterior, al considerar que no resultaba posible modificar el plazo de duración del interinato del promovente, determinó declarar la nulidad del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente, en la cual se llevó a cabo la ampliación del cargo de Presidente Interino y ordenó la restitución inmediata de Rafael Moreno Valle Buitrón como Presidente del Comité Directivo Estatal.

b. Síntesis de agravios del juicio de la ciudadanía.

● **Vulneración al principio de autodeterminación de los partidos.**

Indica el actor que la determinación del Tribunal local es violatoria de los principios de autodeterminación y autorregulación de los Partidos Políticos, dado que se debió respetar la decisión del órgano partidario de nombrarlo como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en Puebla, hasta el cierre del proceso electoral concurrente 2020-2021.

Ello, ya que la finalidad de prolongar su nombramiento se realizó con el objetivo de garantizar la permanencia y continuidad del Comité Directivo Estatal en el proceso electoral.

● **Vulneración al principio de congruencia.**

Señala que la resolución impugnada vulneró el principio de congruencia debido a que, en un primer momento determinó que lo ordinario sería ordenar el reenvío a la Comisión de Justicia para que emitiera una nueva resolución; sin embargo, el Tribunal

Local en forma errónea no envió a la autoridad partidaria el asunto, únicamente basado en lo argumentado por el actor de la instancia primigenia, relativo a lo que en su perspectiva podía implicar una posible vulneración del principio de imparcialidad.

En ese sentido, considera que el Tribunal Local decidió, pronunciarse más allá de lo solicitado por el actor primigenio, cuando en todo caso debió haber ordenado únicamente que se notificaran a dicho actor las determinaciones de la Comisión Permanente relacionadas con la precisión del plazo de la licencia, aparentemente para evitar mayores dilaciones.

De igual manera sostiene que no se atendió lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1771/2021, en que se determinó que quien debía resolver el medio de impugnación intrapartidista lo era la Comisión de Justicia, por lo que fue incorrecto que abordara en plenitud de jurisdicción los agravios.

• Incorrecta valoración de argumentos y constancias.

Señala que la resolución impugnada realizó una incorrecta valoración de las constancias que integraron el expediente de origen.

Lo anterior, ya que considera que de dichas constancias se advertían hechos y manifestaciones del actor primigenio que eran contrarios a la verdad; por lo que el Tribunal local debió haber dado vista a la Fiscalía General del estado de Puebla para que se iniciara una carpeta de investigación.

QUINTO. Estudio de la controversia.

a. Cuestión previa.

Como aspecto preliminar y a efecto de delinear cuál es la materia de impugnación es preciso señalar que en la demanda, el actor



no controvierte las razones expresadas por el Tribunal local en las que concluyó que debía revocarse la resolución emitida por la Comisión de Justicia el dieciocho de agosto, decisión que hizo depender de la falta de exhaustividad que detectó en su resolución.

En realidad, el promovente dirige sus motivos de disenso a controvertir, en principio, que el Tribunal local **haya resuelto en plenitud de jurisdicción**; y ya en ese contexto, está inconforme también con la determinación de dicho órgano jurisdiccional en la que concluyó que la Comisión Permanente **no contaba con competencia alguna para extender la duración de la licencia solicitada por el actor primigenio**, e incluso con la circunstancia de que se estableciera **que la sesión extraordinaria del diecinueve de abril resultaba nula**.

Así, lo determinado por el tribunal local en el sentido de que la responsable intrapartidaria actuó con falta de exhaustividad debe permanecer incólume.

b) Estudio de fondo. Una vez expresado lo anterior, y dada su íntima vinculación se analizarán de manera conjunta los agravios dirigidos a exponer que el actuar del Tribunal local incurrió en dos irregularidades; por una parte, en que indebidamente asumió plenitud de jurisdicción basado exclusivamente en la idea de una eventual *imparcialidad* de la Comisión de Justicia, y a su vez, los dirigidos a controvertir la decisión consecuente, en la que el Tribunal sostuvo que la Comisión Permanente carecía de competencia para ampliar la licencia solicitada por el actor primigenio.

Como puede verse del contexto de la sentencia controvertida, a partir de esas decisiones es que el Tribunal local arribó a las conclusiones que se desprenden en los efectos de su fallo como

son: **a)** Revocar la resolución de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido político; **b) Determinar la nulidad** del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional de diecinueve de abril de dos mil veintiuno; **c) Dejar insubsistente el nombramiento del actor** como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del partido político, **d) Restituir** al señor Rafael Moreno Valle como Presidente del Comité Directivo Estatal; **e)** Ordenar a la Comisión Permanente Nacional informar a las autoridades electorales la **restitución de ese nombramiento**, e incluso **f) Conminar** a la Comisión Permanente Nacional a actuar de conformidad con sus facultades conferidas por los Estatutos aprobados por la Asamblea Nacional.

Por ello, resulta fundamental examinar si fueron correctas las premisas adoptadas por el tribunal local consistentes en asumir plena jurisdicción para el conocimiento de la controversia y determinar la inexistencia de atribuciones por parte de la Comisión Permanente Nacional en la actuación que desplegó el diecinueve de abril.

c. Análisis de los agravios

A consideración de esta Sala Regional, los agravios que formula el actor resultan **fundados** y suficientes para revocar la parte conducente de la sentencia, en términos de lo que se explica enseguida:

En primer lugar, es preciso expresar cuáles fueron los argumentos centrales vertidos por el Tribunal local:

- ❖ Determinó que la responsable no contaba con competencia para modificar la duración de licencias temporales y definitivas de los afiliados del Instituto.



- ❖ Expuso que no resultaba posible válidamente modificar el plazo de duración de la separación de tal cargo partidario, porque para ello, resultaba necesario -cuando menos- la aprobación del ahora actor para efectos de salvaguardar sus derechos político-electorales, adquiridos con su designación como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político.
- ❖ Precisó que se carecía en autos de alguna constancia de la que se pudiera desprender que la Comisión Permanente hubiera notificado fehacientemente al promovente la modificación y/o alteración de su licencia solicitada por tiempo determinado, al ampliar el interinato de Roberto Villarreal Vaylón de diecinueve de abril pasado.
- ❖ Y posteriormente en un diverso apartado de su sentencia que intituló: *De la competencia de la Comisión Nacional permanente en torno a las ausencias de sus miembros de órganos directivos estatales* sostuvo:

El artículo 37 de los Estatutos prevé que la Comisión Permanente Nacional tiene entre otras, la atribución de hacer cumplir los acuerdos y directrices que se dicten en la Asamblea Nacional (fracción IV) e inmediatamente después señaló:

Ese mismo artículo establece (fracción XIV) faculta a esa Comisión de que en caso de ausencias temporales o definitivas de las personas que integran los Comités Ejecutivo nacional o Directivos Estatales a nombrar aquellas interinas.

- ❖ A partir de ello, llegó a la conclusión de que -de manera fundamental y en la parte que interesa- los Estatutos del

Partido Político Nacional Fuerza por México prevén que los casos de ausencias temporales y definitivas de los miembros de los Comités Directivos Estatales, será la Comisión Permanente Nacional quien designe a las personas que cubrirán esas posiciones como interinos.

- ❖ Posteriormente, al analizar las particularidades del caso concreto, el tribunal local sostuvo en su sentencia: *Como se puede advertir, la comisión responsable en **dos momentos diferentes** reguló sendas situaciones generadas con motivo de la multicitada licencia solicitada por Rafael Moreno Valle Buitrón, en primer lugar, la relativa al nombramiento del Presidente interino que debería cubrir el tiempo de ausencia del actor, y segundo, la modificación del plazo de la licencia respectiva, a efecto de ampliar la permanencia de Roberto Villarreal Vaylón como Presidente Interino del Comité en comento.*

A. Indebida asunción de plenitud de jurisdicción.

En razón de lo anterior, es posible afirmar que asiste razón al actor cuando señaló en su demanda que no fue justificada la decisión del tribunal electoral de asumir plena jurisdicción para conocer del asunto.

Lo anterior, porque para explicar lo anterior, el Tribunal local se basó en lo que calificó como una falta de imparcialidad de la Comisión de Justicia; sin embargo, no fundamentó y motivó cómo arribó a esa conclusión, esto es, con qué elementos fehacientes tuvo por demostrado que efectivamente la Comisión de Justicia podía constituirse en un órgano parcial en favor de los derechos del aquí actor o en su caso de la Comisión Permanente.



Esa decisión primaria por parte del Tribunal Local revela sin duda que dicho órgano jurisdiccional desatendió que ha sido una doctrina consolidada de este Tribunal Electoral el que la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe privilegiarse se resuelva en las instancias internas, ya que esto respeta su derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2016³ de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.”**

Así, la circunstancia aducida por el Tribunal local atinente a una eventual *imparcialidad del órgano intrapartidario* que no estaba acreditada en el expediente y no se argumentó en la sentencia impugnada, y el tiempo de la cadena impugnativa, no puede resultar una justificante válida para haber asumido el conocimiento directo del asunto, tomando en consideración sobre todo, que la disyuntiva a dilucidar estaba inmersa propiamente en el ámbito de decisión del partido político y versaba en efecto, sobre una cuestión relacionada con una licencia y sus alcances en el ámbito temporal pero también con la continuidad y permanencia en el cargo de la persona que conduciría la actuación política del instituto político subsecuente, elementos que le permitían privilegiar la necesidad de reenviar al seno del órgano partidista, y a través de sus órganos competentes asumir la solución de la controversia.⁴

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

⁴ Tal como se lo ha sostenido en diversos precedentes de este Tribunal Electoral, en diversos precedentes como son el SUP-JDC-720/2021, SUP-RAP-365/2021, SCM-JDC-1771/2021, SCM-JDC-2052/2021 y acumulados, SCM-JDC-2239/2021, entre otros.

B. Indebida valoración el principio de autodeterminación en el caso concreto.

Ahora bien, dado que el tribunal local optó por asumir el conocimiento directo del asunto y arribó a la conclusión de que la Comisión Permanente Nacional carecía de competencia para extender una licencia, esta Sala Regional estima necesario establecer que la determinación del tribunal local en sí misma es vulneradora del ámbito de determinación y auto organización del partido político.

Para ello, se considera conveniente retomar los siguientes:

Antecedentes relevantes del caso

1. En sesión del quince de marzo, la Comisión Permanente decretó que existía incompatibilidad del ejercicio de un cargo de dirección partidista en cualquiera de sus niveles, con el registro de una candidatura propietaria tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, para contender por un cargo para el proceso electoral 2020-2021.
2. Con motivo de lo anterior, el treinta y uno de marzo, el actor primigenio solicitó a la Comisión Permanente le fuera otorgada una **LICENCIA TEMPORAL** al cargo de *Presidente del Comité Ejecutivo del Estado de Puebla que actualmente desempeño, por el periodo comprendido del 31 de marzo al 18 de junio de dos mil veintiuno, a efecto de poder participar en el proceso interno de Fuerza por México, de selección de candidato y, en su momento, ser candidato postulado por este partido político nacional proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla para el cargo de Presidente Municipal del municipio de H. Puebla*

de Zaragoza a celebrarse en el Estado de Puebla, el día 6 de junio del año en curso.

3. En atención a la solicitud de licencia presentada por el actor primigenio, por sesión del nueve de abril, la Comisión Permanente determinó nombrar como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en Puebla al actor, para que desempeñara esa función derivado de la licencia; destacando que, una vez que concluyera dicha licencia, se reincorporaría el presidente electo -actor primigenio-.
4. Mediante sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del diecinueve de abril, se determinó precisar la temporalidad sobre la designación de la persona encargada de la Presidencia Interina del Comité Directivo Estatal en Puebla, ante la licencia solicitada por el presidente electo -actor primigenio-.

En dicha sesión o asamblea se estableció que la necesidad de fijar la temporalidad de la designación de la **presidencia interina referida atendía al momento en que se encontraba el proceso electoral**, el cual requería de continuidad en su análisis y seguimiento; por lo que en atención a ello, dicha temporalidad debía ser del nueve de abril hasta la fecha del cierre del proceso electoral concurrente 2020-2021, esto es, hasta la resolución del último medio de impugnación relacionado con la elección federal de diputados al Congreso de la Unión y de aquéllos relacionados con las elecciones locales de diputaciones y personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Puebla.⁵

⁵ Determinación que fue reiterada en sesión extraordinaria del treinta de agosto, en la que se volvió a precisar que la temporalidad de la licencia en cuestión culminaría

En efecto, tanto el origen como la materia de la controversia se enmarcaban en la **solicitud de una licencia** formulada por el actor primigenio, a raíz de una determinación de la Comisión Permanente en la que estableció una incompatibilidad entre quienes tuvieran un cargo de dirección partidista y quienes pretendieran contender a un cargo de elección popular para el proceso electoral 2020-2021 y el planteamiento esencial que debía realizar el tribunal era dilucidar si había sido correcto el proceder de la Comisión Permanente Nacional en la asamblea extraordinaria de diecinueve de abril anterior en la que se dispuso la ampliación de dicha licencia.

Sin embargo, no resultó correcto que la solución aportada por el tribunal local se redujera a un análisis semántico o nominal de las atribuciones de la Comisión Permanente Nacional y a partir de ese enfoque arribara a la conclusión siguiente: *“...pues tal y como se desprende del marco estatutario precisado en párrafos precedentes, a esa comisión únicamente se le facultó para designar en caso de ausencias temporales o definitivas de las personas que integran los Comités Directivos Estatales, a aquellas interinas, sin que tales preceptos otorguen potestad alguna de **modificar la duración de esas licencias...**”*

Al realizar ese ejercicio de interpretación la autoridad responsable, en principio, debió ponderar que una visión integral del orden normativo estatutario permitía advertir lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44,

hasta la terminación el proceso electoral en la entidad de Puebla; y, bajo la Presidencia interina del aquí promovente.

de la Ley de Partidos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

De forma general, por **vida interna** de los partidos políticos se entiende el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en la Constitución Federal, las leyes, el respectivo estatuto y los reglamentos –artículo 34, numeral 1, de la Ley de Partidos–.

Por su parte, el Artículo 25, incisos a) y f), de la Ley de Partidos, existen deberes legales y rectores en la actuación de los partidos políticos, como son:

- **Conducir sus actividades conforme los cauces legales y principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.**
- Mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios.

La citada legislación señala que los partidos políticos deberán establecer en sus estatutos los derechos de las personas militantes, en los que se incluirán al menos:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con

los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para **ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político**, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante

De lo expuesto, se puede concluir que los partidos políticos tienen un derecho constitucional consistente en su auto organización y auto determinación de su vida interna; sin embargo, su vida interna está regulada por un sistema normativo emitido por los propios partidos políticos.

Ese principio de auto organización encuentra en el plano práctico la **necesidad de ponderar también los derechos inherentes a la organización política, con aquellos vinculados con los derechos propios de sus militantes.**

Así se desprende por ejemplo de lo dispuesto por el artículo 2, del artículo 5, de la Ley de Partidos dispone lo siguiente:

Artículo 5.

...

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

En ese mismo sentido, el artículo 47, numeral 3, de la Ley de Partidos dispone:

Artículo 47.

...

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se **deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.**

Conforme lo reseñado, tenemos que, los partidos políticos gozan como un principio constitucional y legal su libre autodeterminación y autoorganización, el cual les faculta para tomar las decisiones que consideren pertinentes para lograr sus objetivos y estrategias electorales; **sin embargo, esa circunstancia no puede desatender un ámbito necesario de respeto y derecho a las libertades individuales de sus militantes, máxime cuando se ponen en juego por ejemplo el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales ya sea en el ámbito propiamente constitucional, derivado de su derecho de afiliación a que se refiere el artículo 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Federal; como el diverso de derecho que deriva del artículo 40, numeral 1, inciso c),**

de la Ley de Partidos y que tiene que ver con la facultad de ocupar cargos de dirigencia al seno de los partidos políticos.

De esa manera, si el tribunal local estaba de frente a una controversia jurídica en la que, por supuesto se debía analizar la competencia de la Comisión Permanente Nacional para extender el plazo de una licencia, pero no sólo ello, sino que se debía examinar la necesidad de garantizar el derecho de audiencia de la persona a la que se había otorgado, e incluso, establecer la validez de las actuaciones llevadas a cabo el diecinueve de abril de dos mil veintiuno por parte de la Comisión Permanente Nacional para revisar si estas se encontraban justificadas normativamente, es patente que fue incorrecto su proceder en el sentido de asumir plena jurisdicción y como consecuencia de ello determinar desde el ámbito judicial, la restitución al accionante primigenio en su cargo y dejar sin efectos de manera automática el nombramiento del actor en la presente instancia.

Lo anterior, porque el balance al que estaba obligado el tribunal le imponía no únicamente el deber de efectuar un análisis interpretativo dirigido exclusivamente a los preceptos normativos que regulan el otorgamiento y modalidades para una licencia, sino una revisión integral del orden estatutario normativo a efecto de establecer si era la Comisión de Justicia quien debía analizar si el proceder de la Comisión Permanente Nacional había sido correcto o no.

Ello, acorde con el deber que corresponde a las autoridades electorales de resolver sobre los conflictos internos de los partidos deberán hacerlo respetando dos principios; esto es, **tanto el derecho a la autoorganización de los partidos, como el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas y militantes.**



En el caso concreto, como se indicó, el Tribunal local concluyó de manera tajante, que la Comisión Permanente no tenía *competencia* para extender la licencia solicitada por el actor primigenio (en la dirigencia estatal) hasta la culminación del proceso electoral (tanto federal como el local), sin siquiera realizar ese ejercicio de ponderación que legalmente le era exigible conforme a la Ley de Partidos y sin considerar que la interior del propio partido existe una instancia encargada de revisar la regularidad de los actos el propio instituto político.

Encuentra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis VIII/2005⁶ de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.”**, en la que se estableció que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

En ese sentido, para solventar la conflictiva que se presentaba en el caso particular, se requería un examen integral de lo

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

establecido en los estatutos del partido político, bajo los principios de autodeterminación y derechos de la militancia, para poder determinar si efectivamente la Comisión Permanente tenía o no atribuciones para extender la vacancia del presidente estatal al término del proceso electoral (federal y local).

Ello ya que como se vio, el origen de la licencia fue con motivo de la pretensión del actor primigenio de participar en un proceso electivo al interior del partido para contender por un cargo de elección popular; y, lo determinado por la Comisión Permanente sobre la incompatibilidad entre quienes decidieran contender por dicho cargo y su permanencia en las dirigencias estatales al interior de partido.

Así, el Tribunal local debió haber visualizado que, la controversia que se sometía a su consideración debía ser conocida por los órganos internos del partido político a efecto de que, a través del órgano competente y con atribuciones plenas para ello, analizara integralmente la controversia y ponderara adecuadamente que estaban inmersos los derechos del militante para reincorporarse a su cargo; así como la necesidad de revisar y evaluar si en el esquema normativo integral existía la potestad de la Comisión Permanente Nacional de actuar en los términos en los que lo hizo el diecinueve de abril del presente año.

Ejercicio que habría permitido ponderar adecuadamente el derecho de auto organización y autodeterminación del partido con el consecuente derecho político-electoral de quien había otorgado primigeniamente la licencia, y consecuentemente evaluar la necesidad de otorgarle la garantía de audiencia y así estar en posibilidad de definir lo conducente.



Por tanto, lo incorrecto fue asumir un ejercicio pleno de jurisdicción y así sustituir una decisión inherente a los órganos internos del partido político, específicamente la Comisión de Justicia, para conocer del asunto, pues con independencia de que este órgano ya había emitido una resolución carente de exhaustividad, lo cual se reitera, no fue combatido, lo cierto es que lo correcto habría sido que la revocación tuviera el efecto de devolver el asunto, trazando los parámetros que debía valorar la Comisión y permitir que dicho órgano resolviera lo conducente.

En razón de lo anterior y dado que el análisis del presente agravio conlleva la satisfacción de la pretensión principal del actor, a ningún fin práctico conduciría el examen del resto de los motivos de disenso.

Efectos.

Bajo lo expuesto es que se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para el efecto de ordenar que:

La Comisión de Justicia, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, resuelva de manera fundada y motivada y en forma exhaustiva la impugnación presentada por Rafael Moreno Valle Buitrón, para lo cual deberá:

Evaluar si la determinación adoptada en la asamblea o sesión extraordinaria del diecinueve de abril por la Comisión Permanente -respecto de la ampliación de la licencia-, se ajusta a las facultades normativas estatutarias, o bien, si ese órgano jurisdiccional interno del partido rebasó el ámbito de atribuciones con las que cuenta.

Lo anterior, en el entendido que la determinación que adopte deberá hacerla del conocimiento en forma inmediata de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Es preciso señalar que no pasa inadvertido que, el pasado treinta de agosto el INE emitió la declaratoria de pérdida de registro de FXM; y, el veintinueve de septiembre aprobó el dictamen relacionado con la pérdida del registro.

Sin embargo, la presente controversia está relacionada con el esclarecimiento del alcance de una licencia temporal en la Presidencia del Comité Directivo Estatal.

De ahí que, en el caso, sea dable considerar que ante el estado de indefinición respecto del estado que guarda la Presidencia del Comité Directivo Estatal de FXM en Puebla, a fin de dilucidar esa cuestión; **puede efectuarse una prórroga de la personería de las personas quienes encabezaban la Comisión de Justicia, esto para el único fin de que se determine sobre lo ordenado en esta sentencia.**

Si bien es cierto que el artículo 96, párrafo 2 de la Ley de Partidos señala que se extingue la personalidad jurídica del Partido Político Nacional que pierda su registro, también lo es que, para efectos de fiscalización, se prorrogan las obligaciones fiscales de las dirigencias hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio.

No obstante, a efecto de dotar de certeza sobre quien debe ocupar la dirigencia estatal en controversia, para efectos del proceso del proceso de liquidación el partido, y para el eventual ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, se considera necesario aplicar por analogía lo establecido en el párrafo 2 del artículo 96 de dicha Ley. Esto es, a fin de prorrogar las atribuciones y la integración de la Comisión de Justicia únicamente para tales fines.



En ese sentido, el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Partidos, dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE tiene entre sus atribuciones llevar el libro de registro de las personas integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, a nivel nacional y estatal, por lo que, para efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, serán las personas integrantes de los órganos estatutarios inscritos en el libro de registro que lleva la referida Dirección Ejecutiva a quienes se les prorroguen sus atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados que sean vigentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior XXXII/2016, de rubro y texto siguientes:

PARTIDO POLÍTICO. ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL, ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL. La interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 10, párrafo 2, inciso c) y 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que, por regla general, a fin de garantizar el principio de certeza y lograr un equilibrio entre el derecho de asociación de los ciudadanos y el derecho de autorganización de los partidos políticos, los órganos directivos estatales de los institutos políticos que pierdan su registro como partidos políticos nacionales están facultados para realizar el trámite de solicitud de registro como partido local ante los respectivos Organismos Públicos Locales, toda vez que, ante la pérdida del registro, los órganos directivos nacionales ya no están facultados para actuar en todo el territorio nacional, al haber perdido esa representación. En consecuencia, para que los órganos estatutarios estatales puedan actuar en el ámbito territorial de la entidad federativa de que se trate, se debe prorrogar la integración de tales órganos, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que ejerzan sus atribuciones y realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local. Sólo en aquellos casos en los que el partido político no haya designado órganos directivos estatales, se entenderá prorrogada la integración del órgano nacional para realizar las gestiones necesarias para el registro local, al tratarse de una situación extraordinaria.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al actor, a quien pretendió comparecer como tercero interesado, al Tribunal local y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; por **oficio** al partido, a la Comisión de Justicia; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁷

⁷Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.